

Barranquilla, 18 de julio del 2024

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

**242**  
**18 JUL 2024**

Señora  
**CRISTINA SERNA HERRERA**

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: Auto 348 DE 2024**

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	Auto 348 del 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES"
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No aplica
Plazo para interponer recursos	No aplica
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	<b>CRISTINA SERNA HERRERA</b> , identificada con cédula de ciudadanía No. 43.927.692

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 29 de julio del 2024

Fecha de des fijación: 02 de agosto del 2024

Atentamente,

**Blandy M. Coll P.**  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Amer bayuelo- Abogado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, mediante el Radicado Interno No. 010400 de noviembre 8 de 2017, la Alcaldía Municipal de Sabanagrande y miembros de la comunidad del Barrio Don Bosco, en jurisdicción del municipio de Sabanagrande, remitieron queja relacionada con presunta contaminación sonora proveniente del establecimiento **CENTRO RECREACIONAL LOS GUADULAES** de propiedad de la señora **CRISTINA SERNA HERRERA**, identificada con C.C. No 43.927.692, ubicado en la carrera 7 No. 11-152 de Sabanagrande – Atlántico.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica (sonometría) el 11 de noviembre de 2017 en las instalaciones del establecimiento **CENTRO RECREACIONAL LOS GUADULAES**, la cual dio origen al **Informe Técnico No. 001515 de diciembre 11 de 2017**, en el que se concluyó lo siguiente:

*"De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Noviembre 11 de 2017) en el establecimiento de comercio CENTRO RECREACIONAL LOS GUADULAES, ubicado en la carrera 7 No. 11-*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**

*152 en Sabanagrande-Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de 79 dB(A), valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido para cualquiera de los sectores contemplados en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006."*

Que, así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera que la actividad desarrollada por parte del establecimiento de comercio **CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**, propiedad de la señora **CRISTINA SERNA HERRERA**, genera presunta transgresión de la normatividad ambiental cuando desatiende la obligación contenida en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No 0627 de 2006 para el sector donde se ubica, por ello, a través de la Resolución 275 del 04 de mayo de 2018, notificada el día 21 de mayo de 2018, procedió a iniciar una investigación sancionatoria ambiental con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como la imposición de una medida de preventiva de suspensión inmediata de actividades. En dicho acto administrativo se resolvió lo siguiente:

**"ARTICULO PRIMERO:** *Imponer como medida preventiva la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que superan el estándar máximo de permitido para el sector correspondiente a la carrera 7 No. 11-152, en jurisdicción del municipio de Sabanagrande - Atlántico, puntualmente sobre los sistemas de sonido que se utilizan para el desarrollo de la actividad comercial del establecimiento CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES de propiedad de la Señora CRISTINA SERNA HERRERA, identificada con C.C. No. 43.927.692,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**

*por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO:** *La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009. En igual sentido se resalta que la misma se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de los siguientes requerimientos:*

- *Realizar Estudio de insonorización del local en el que se desarrolla la actividad comercial, el cual deberá ser presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para su revisión y aprobación. Se deberá presentar el Estudio de Insonorización dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del acto administrativo contentivo del presente requerimiento, avalado por profesional idóneo en la materia y con la identificación profesional correspondiente.*
- *Cerramiento total del establecimiento (paredes, puertas, ventanas, etc.) e implementación de infraestructura de insonorización en paredes, pisos, y techos, estas adecuaciones deben corresponder a estudio de insonorización de disminución del impacto sonoro con el fin de dar cumplimiento a los estándares de emisión de ruido permitidos en el área en que se encuentra ubicado para el horario diurna (70 dB) y nocturno (60db), a fin de que el espacio público no sea impactado con el ruido producido. Estas adecuaciones deben ser implementadas en el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**

*lapso de 60 días calendario una vez se apruebe el estudio de insoronización presentado a la CRA.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Oficiar a la Alcaldía Municipal de Sabanagrande a efectos de materializar la medida administrativa transitoria y de carácter preventivo, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa En igual sentido, para que adelante lo pertinente a sus competencias a propósito de la Ley 1801 de 2016 (artículo 33) y del uso de suelo de la actividad comercial objeto de medida preventiva.*

**PARÁGRAFO:** *Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del establecimiento CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES de propiedad de la Señora CRISTINA SERNA HERRERA, identificada con C.C. No. 43.927.692, ubicado en la carrera 7 No. 11 – 152 en el Municipio de Sabanagrande Atlántico, por la presunta afectación al medio ambiente al superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**

Que, por último, esta Corporación, con la finalidad de hacerle seguimiento a los requerimientos impuestos por medio de la Resolución 275 del 04 de mayo de 2018, dispuso del cuerpo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, quienes realizaron visita de inspección el día 23 de septiembre de 2023, en el sitio donde se ubica el presunto infractor. De dicha visita se sintetizó el Informe Técnico No. 680 del 09 de octubre de 2023, en el cual se estableció lo siguiente:

“

**17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*Se ha verificado, a través de visita técnica, la cesación de actividades del establecimiento comercial CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES ubicado en la dirección carrera 7 N°11-152 Sabanagrande - Atlántico el cual se dedicaba a operaciones relacionadas con el esparcimiento público y la expedición de bebidas alcohólicas para ser ingeridas dentro del establecimiento.*

*En el presente, en dicho lugar, se ha establecido un nuevo negocio con una orientación distinta, centrándose en actividades relacionadas con la venta de productos misceláneos y alquiler de parqueadero para eventos.*

**18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:**

*No aplica*

**19. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*El presente Informe técnico está basado en la visita realizada el día 23 de septiembre de 2023 al establecimiento denominado CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES, ubicado la carrera 7 N°11-152 Sabanagrande - Atlántico, donde se verificó que dicho establecimiento*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**

*ha cesado sus actividades de venta y consumo de bebidas alcohólicas y recreación tipo estadero.*

*Este local fue desmantelado y en su lugar se construyó una edificación de 1 piso tipo Centro Comercial, donde funcionan dos locales de almacenes de cadena (Importadora El Hueco y CredíShop), en el parqueadero se encuentra funcionando un pequeño Circo.*

## **20. CONCLUSIONES.**

**20.1** *En la visita técnica de seguimiento realizada el día 23 de septiembre de 2023, se verificó que las actividades comerciales que ejercía el establecimiento denominado CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES, ubicado en la carrera 7 N°11-152 jurisdicción del Municipio de Sabanagrande - Atlántico, cesaron; debido a lo establecido se considera pertinente terminar las actuaciones tomadas por la CRA mediante RESOLUCION N°0000275 DE 4 DE MAYO DE 2018, por medio del cual se IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL contra el establecimiento comercial CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES, propiedad de la señora CRISTINA SERNA HERRERA.”*

### **- De orden constitucional y legal**

Que, el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que, el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**

*imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que, según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**

Que, el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que, dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que, el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE  
LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE  
CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL  
ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**

de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE  
LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE  
CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL  
ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**

pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que, finalmente, esta Corporación no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

## II. FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**

contra el presunto infractor, tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica contenida en los **Informes Técnicos No. 1515 del 11 de diciembre de 2017 y No. 680 del 09 de octubre de 2023**, de la siguiente manera:

**- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental**

Que, en ese sentido, esta Autoridad Ambiental, cuya jurisdicción recae sobre el departamento del Atlántico, mediante este Acto Administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que, una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**

*“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”*

Que, del análisis de lo comprendido dentro de los **Informes Técnicos No. 1515 del 11 de diciembre de 2017 y No. 680 del 09 de octubre de 2023**, es evidente que la señora **CRISTINA SERNA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.927.692, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio el **CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**, con su actuar ha desconocido las normas que regulan la materia.

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las corporaciones, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley. En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**

de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Que, así mismo el artículo 9 de la **Resolución 627 del 2006**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A))*.

TABLA 1

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

TABLA 1	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)
---------	-----------	--

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

TABLA 1	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)
---------	-----------	--

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

TABLA 1	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)
---------	-----------	--

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

TABLA 1	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)
---------	-----------	--

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

TABLA 1	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)
---------	-----------	--

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

		Estándares máximos permisibles de
--	--	-----------------------------------